Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO el** expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **11138/INFOEM/ICR-74/IP/RR/2022,** promovido por un **Usuario del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** quien no proporcionó nombre alguno para ser identificado**,** en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Metepec**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós, **EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la solicitud de información pública registrada con el número **03395/METEPEC/IP/2022,** en la que solicitó lo siguiente:

*“Se solicita la estadística de los planteles educativos públicos y privados de los niveles básico, medio superior y superior en el municipio de índole estatal y federa” (Sic)*

1. Señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX.**
2. El nueve (09) de mayo de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado solicitó una prórroga para dar respuesta a la solicitud.
4. De las constancias del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud.
5. El siete (07) de junio de dos mil veintidós, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta y, señaló como:

**Acto impugnado:** *“Falta de respuesta” (sic) y;*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**“*La falta de respuesta a mi solicitud"*(Sic).

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera; por su parte el **RECURRENTE** no presentó alegatos ni ofreció medios de prueba, según constancias del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX,** se inserta imagen de referencia.
4. Ante la omisión de rendir informe justificado, se tiene que dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

***QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELV****A. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

1. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.
2. El día treinta (30) de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción. Por lo que turnó la presente resolución para su aprobación.
3. El trece (13) de julio de dos mil veintidós, en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por Unanimidad de votos, la resolución dictada en el recurso de revisión 011138/INFOEM/IP/RR/2022 en la cual se determinó lo siguiente:

***PRIMERO.*** *Resultan fundadas las**razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión* ***11138/INFOEM/IP/RR/2022*** *en términos del* ***Considerando CUARTO*** *de la presente resolución.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***Ayuntamiento de Metepec*** *dar atención a la solicitud de información* ***03395/METEPEC/IP/2022*** *y, en su caso, entregar la información en la modalidad Sistema de Acceso a Información Mexiquense (****SAIMEX).***

***TERCERO. Notifíquese*** *al Titular de la Unidad de Transparencia del* ***SUJETO OBLIGADO****, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.*

***CUARTO. Notifíquese*** *al* ***RECURRENTE*** *la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)*

***QUINTO.*** *Se hace del conocimiento del* ***RECURRENTE*** *que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.*

***SEXTO.*** *Hágase del conocimiento**del****RECURRENTE****que la respuesta que dé****EL SUJETO OBLIGADO****derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

***SÉPTIMO****. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe* ***al SUJETO OBLIGADO*** *de que, en caso de incumplimiento total o parcial de la presente resolución, se actuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 213, 214, 215, 216 y 217 de la ley en cita.*

***OCTAVO.*** *Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del* ***Considerando SEXTO.***

1. El cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado solicitó una ampliación de plazo para dar cumplimiento a la resolución.
2. El quince (15) de agosto de dos mil veintidós, se notificó la aprobación de la ampliación de plazo para emitir resolución.
3. El veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado entregó en respuesta el archivo [**3395 (1).PDF**](https://saimex.org.mx/saimex/upload/2022/9/f31796eb22f4f585c1f55465cb73200c.PDF), en el que se advierte el oficio UT/MET/1449/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que solicita al Comité de Transparencia la declaración de incompetencia.
4. El cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós, el Particular interpuso el medio de impugnación en estudio indicando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo que a continuación se transcribe:
* **Acto impugnado** “*la respuesta del sujeto obligado”*
* **Razones o motivos de la inconformidad** “*el titular de la unidad de transparencia solicito 30 días de prorroga para dar cumplimiento a la resolución y no dio cumplimiento, vergüenza debería de darle al declarar incompetencia, de acuerdo al articulo 3.188 fracción VIII del código reglamentario del ayuntamiento de Metepec, son atribuciones de la dirección de educación, dicho lo anterior el titular no turno la solicitud al área competente, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y sea entregada, lo mas fácil que pudo haber hecho es declar incompetencia, el titular no rindió su informe en el cual hace del conocimiento al órgano garante que ha dado cumplimiento a la resolución. como dice el presidente las cosas cambiaron en Metepec, hoy tienen al peor titular de transparencia de su historia, no sabe turnar las solicitudes de acuerdo a las atribuciones de las áreas, no responde las solicitudes, no protege los datos personales.*”
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del seis (06) de octubre de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.

1. El tres (03) de noviembre de dos mil veintidós, el Recurrente realizó manifestaciones a través del archivo [**Acuerdo Trámite 11138-ICR-74-2022.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1623745.page), en el que se advierte escrito de la Dirección de Cumplimientos en el que se abstiene de emitir acuerdo en materia de verificación de cumplimiento hasta en tanto no se haya notificado resolución sobre el Segundo Recurso de Revisión.
2. Por su parte, el once (11) de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió informe justificado a través del archivo [**3395-11138-RR-Educación.PDF**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1600476.page), en el que se advierte el oficio **MET/DE/2868/2022,** suscrito por el Director de Educación con la estadística de los planteles educativos público y privados de los niveles básicos, medio superior y superior en el Municipio, de índole estatal y federal.
3. El día veinte (20) de febrero de dos mil veintidós, se notificaron los acuerdos mediante los cuales se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución, así como el acuerdo de cierre de instrucción. Por lo que turnó la presente resolución para su aprobación.

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
2. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo **178** segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**
3. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

**Criterio 0001-15**

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

1. Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Expuesto lo anterior, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. De las causales del sobreseimiento**

1. El recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo al precepto legal contenido en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; de ahí que la actualización de alguno de éste trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
3. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:
* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el Particular en un primer momento.
1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del Particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En el presente caso, el Recurrente solicitó la estadística de los planteles educativos públicos y privados, de nivel básico, medio superior y superior, estatal y federal en el municipio.
3. Como ya fue referido en antecedentes, el Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud de información, posteriormente, el recurrente interpuso recurso de revisión por la negativa de la información, al cual le fue notificada la resolución que ordenó al Sujeto Obligado dar atención a la solicitud de información.
4. Consecuentemente, el Sujeto Obligado adjuntó en respuesta a la resolución el oficio mediante el cual solicitó al Comité de Transparencia la declaración de incompetencia. Inconforme con esa respuesta, el Recurrente interpuso de nuevo recurso de revisión en el que señaló, de forma medular, su inconformidad por la negativa de la información.
5. En esta etapa del procedimiento, el Sujeto Obligado entregó informe justificado, a través de un documento ad hoc, suscrito por el Secretario de Educación en el que señaló:



1. Ahora bien, la respuesta fue emitida por el Director de Educación, quien de acuerdo al Bando Municipal 2022 de Metepec, tiene las atribuciones conferidas en el artículo 121:

*CAPÍTULO V*

*DE LA EDUCACIÓN*

*ARTÍCULO 121.- La Dirección de Educación promoverá y gestionará recursos para atender diversas actividades educativas. Para alcanzar el presente objetivo, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Impulsar, en colaboración con las autoridades educativas estatales y federales, acciones para potenciar la calidad educativa garantizando el derecho a la educación de las y los habitantes del municipio;*

*II. Participar y brindar apoyo a la infraestructura de escuelas públicas del territorio municipal, con base en los programas y partida presupuestal disponible;*

*III. Impulsar el desarrollo integral de las bibliotecas públicas, en colaboración con instancias municipales, estales y federales conforme a las nuevas tecnologías de comunicación e información;*

*IV. Organizar, conservar e incrementar el acervo bibliográfico, hemerográfico y videográfico, para ofrecer al público usuario, materiales de consulta técnica y científica que permitan un efectivo acceso al conocimiento;*

*V. Fomentar en instituciones educativas la cultura cívica, a fin de dar a conocer el pasado histórico de nuestro país, rendir homenaje a la memoria de nuestros héroes nacionales y símbolos patrios;*

*VI. Fortalecer en instituciones educativas la identidad de nuestro Municipio;*

*VII. Promover, fomentar y coordinar actividades incluyentes para contribuir al mejoramiento de la civilidad, respeto, valores, igualdad de género y respeto de los derechos humanos para fortalecer la convivencia escolar armónica y formativa entre las y los habitantes del municipio;*

*VIII. Promover, en coordinación con instituciones estatales y federales, un programa continuo contra el analfabetismo y rezago educativo;*

*IX. Apoyar con acciones que desarrollen en los Centros de Atención Múltiple, la difusión de valores para lograr una sociedad más justa;*

*X. Atender oportunamente las solicitudes de las instituciones educativas, vinculadas al Programa de Escuela Segura en el municipio, conforme a las directrices del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024;*

*XI. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para elevar el grado educativo municipal, en los niveles medio superior, superior e investigación científica, con modalidades no escolarizada y virtual, prioritariamente para la población en condiciones de rezago educativo o discapacidad;*

*XII. Instrumentar una política de becas educativas para alumnas y alumnos de educación básica, media superior y superior de escuelas públicas, así como población en condiciones de rezago educativo que tuvieron constancia o certificado de las instancias que brindan educación para los adultos, dando prioridad a los metepequenses que presenten vulnerabilidad, discapacidad y sustenten buen promedio escolar, privilegiando el dictamen que emita el Comité de Becas Escolares del año corriente;*

*XIII. Apoyar la consolidación del servicio social, prácticas profesionales y estadías, canalizando a estudiantes de educación media superior, técnica y superior, a diferentes dependencias municipales de acuerdo a su perfil de estudios; XIV. Establecer programas de reconocimientos e incentivos para madres y padres solteros de este municipio, que concluyan estudios técnicos, de nivel medio superior o superior;*

*XV. Proponer el reconocimiento público a favor de metepequenses que hayan destacado en el territorio estatal o nacional por sus aportaciones a favor de la educación;*

*XVI. Coadyuvar con las instancias correspondientes, respecto a las personas que tengan impuesta una condición en materia de educación, por suspensión de proceso penal;*

*XVII. Integrar el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación; y*

*XVIII. Vigilar en el ámbito de su competencia, la aplicación de la ley o leyes que correspondan.*

1. En ese sentido, podemos advertir que el Director de Educación es el servidor público habilitado que tiene atribuciones para generar, poseer o administrar la información solicitada. Por otra parte, se aprecia que el Sujeto Obligado, no remitió las documentales tal cual obran en sus archivos, sin embargo elaboró un documento ad hoc para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular aun **cuando no es una obligación de las autoridades** tal y como lo señala el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –*

*María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard*

*Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal*

1. Entonces, dado a que el criterio en mención establece que las autoridades **no están obligadas a generar documentos “ad hoc”** en contrario sensu, dicho criterio se puede interpretar resultando que las autoridades no están impedidas a generar documentos “ad hoc”, esto, siempre que con dicho documento elaborado se dé cabal cumplimiento a los requerimientos planteados. Es así que con la información vertida en el documento remitido en respuesta se colma con lo que inicialmente fue requerido, toda vez que se aprecia la estadística con el número de planteles educativos de nivel básico, medio superior y superior, estatales y federales en el Municipio.
2. Y bajo la óptica de que este órgano garante no puede dudar de la veracidad de la información que se proporcione, aquellos datos que se informen no serán sujetos a dudar de los mismos, situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
2. Así, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** **modificó** el acto que le dio origen a los recursos de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local.
3. Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de esta, derivada de la solicitud de información pública.
4. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
5. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:
* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.
1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

1. Consecuentemente, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión **11138/INFOEM/ICR-74/IP/RR/2022**, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del Particular ha sido resarcida.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: --------------------------------------------------------------------------------------------------

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **11138/INFOEM/ICR-74/IP/RR/2022,** con fundamento en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,porque al **atender lo solicitado a través del informe justificado, el recurso** de revisión quedó sin materia en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Remítase** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.